

Boletín Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1893).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 50 céntimos línea. Todo pago se hará per anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría	80 pesetas
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
Juzgados y Juntas vecinales:	15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año	80 pesetas.
Particulares.—Año	40 pesetas.
Semestre	22 id.
Trimestre	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia, Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 88

El Excmo. Sr. Gobernador General, me telegrafía con esta fecha lo siguiente:

«Por Orden 10 actual dictada por Presidencia Junta Técnica del Estado que inserta *Boletín* día 11, dispónese termina día 25 corriente mes, el canje de los billetes legítimamente estampillados, del Banco de España, por los de la nueva emisión, y que transcurrida aquella fecha, quedan sin validez los no presentados al canje.»

Lo que hago público en este periódico oficial, excitando el celo de las Autoridades y Agentes a mis órdenes, para que procuren sea difundida esta Orden por cuantos medios tradicionales o de uso habitual tengan, con la máxima urgencia, con el fin de evitar los perjuicios que pudieran ocasionarse a los interesados, que desconociendo dicha disposición dejaran pasar aquel plazo sin cumplir los requisitos que en dicha Orden se señalan.

Palencia 12 de Mayo de 1937. Primer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Excmo. Sr.: Son muchos los Centros que por las circunstancias anormales que España atraviesa desde el día 17 de Julio del pasado año no pudieron comenzar los cursos y las enseñanzas respectivas en las épocas normales; por otra parte, en al-

gunas disciplinas, por carecer de los Profesores titulares, se han dado escaso número de clases; todo ello aconseja que la terminación del curso se prorrogue todo lo posible con objeto de que los alumnos puedan recibir la enseñanza más completa posible en beneficio suyo y de la cultura general.

Por todo lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo único. Los Centros docentes que hayan venido funcionando durante el curso actual darán por terminado el mismo el día 31 de Mayo, fecha hasta la cual se darán las clases en todas las enseñanzas.

El día 1.º de Junio comenzarán los exámenes para los alumnos de la enseñanza oficial, y una vez terminados los mismos, se procederá a realizar los de la enseñanza libre en la forma acostumbrada.

Burgos 5 de Mayo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(B. O. E. 200—8 Mayo)

El hecho de radicar fuera del territorio liberado por el Ejército Nacional la Tesorería del Comité Ejecutivo de Combustibles, ha impedido a las empresas y particulares explotadoras de minas acogidas al Régimen de la Economía del carbón y a los Sindicatos de Almacenistas e Importadores, seguir ingresando los gravámenes que, por tonelada de carbón vendido e importado, establecieron la Real orden del Ministerio de Fomento, de fecha 1.º de Marzo de 1929, y las Ordenes del Ministerio de Industria y Comercio, de fechas 28 de Julio y 5 de Noviembre de 1934.

Por esta misma causa no se han

podido ingresar los demás recursos especificados en el vigente Reglamento del Comité Ejecutivo y Sección de Combustibles de 1.º de Octubre de 1934.

Esta falta de recurso supone una dificultad, para de acuerdo con las reglas dictadas por la Junta Técnica del Estado, en su Orden de fecha 15 de Diciembre último, organizar y vigilar debidamente la producción, importación y distribución del combustible preciso al desenvolvimiento de las industrias nacionales.

Constituyendo, por lo tanto, una necesidad restablecer la mencionada Tesorería de Combustibles, esta Junta Técnica del Estado Español ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Afecta a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, de la Junta Técnica del Estado, se restablece la Tesorería del Comité Ejecutivo de Combustibles, cuyos fondos se ingresarán en la cuenta de la Agrupación de Acreedores del Tesoro, de la Tesorería Central de Hacienda, a tenor de lo prevenido en el Real decreto de 25 de Febrero de 1930.

Artículo 2.º Aquellas entidades o particulares que, por hallarse acogidos al Régimen de la Economía del carbón, estaban obligados a satisfacer el gravamen de 0'05 pesetas por tonelada de carbón vendido, establecido por la Real orden número 94 del Ministerio de Fomento, de fecha 1.º de Marzo de 1929 y Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 28 de Julio de 1934, deberán ingresar en la citada Tesorería en el plazo máximo de quince días, a partir del de la publicación de la presente Orden, las cantidades correspondientes a dicho gravamen que

hubieran dejado de satisfacer durante el año 1936.

En igual forma seguirán efectuando en trimestres sucesivos, de acuerdo con lo establecido en la regla cuarta de la primera de las disposiciones mencionadas.

Artículo 3.º Asimismo los Sindicatos de Almacenistas e Importadores de carbón ingresarán en aquella Tesorería, de acuerdo con lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio, de 5 de Noviembre de 1934, el gravamen de 0'03 pesetas por tonelada de carbón importado, en los plazos y forma establecidos en el artículo anterior y cuyas liquidaciones tengan pendientes hasta el día.

En igual forma seguirán efectuando estas liquidaciones en trimestres.

Artículo 4.º Las declaraciones juradas que sirven de base para las liquidaciones de los gravámenes a que aluden los artículos 2.º y 3.º de esta Orden, serán enviadas a las correspondientes Delegaciones regionales de Combustibles, las cuales remitirán, una vez comprobadas, a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de esta Junta Técnica del Estado.

Artículo 5.º Tendrán también ingreso en dicha Tesorería los recursos especificados en el Título primero de la Base cuarta del Decreto ley número 1.377, sobre Régimen de la Economía del carbón.

Artículo 6.º Con cargo a esta Tesorería, se atenderán:

a) Las obligaciones especificadas en el Reglamento del Comité Ejecutivo y Sección de Combustibles de 1.º de Octubre de 1934, así como las no satisfechas hasta el día.

b) Las que puedan contraerse para auxiliar el desarrollo de cotos

mineros, en relación con lo determinado en el apartado e) del artículo cuarto de la Orden de la Junta Técnica del Estado, de fecha 15 de Diciembre último, regulando la producción, importación y distribución del combustible salido.

Artículo 7.º Las funciones de administración de la repetida Tesorería serán desempeñadas por un Delegado de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Burgos 8 de Mayo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Industria Comercio y Abastos.

(B. O. E. 201-9 Mayo)

En cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 10, vengo en aprobar las siguientes

INSTRUCCIONES

para el desenvolvimiento del Decreto número 264, de 1.º de Mayo corriente.

Artículo 1.º Gozarán de los beneficios del Decreto las personas que se encuentren comprendidas en alguno de los conceptos siguientes:

a) Los obreros y empleados españoles que teniendo oficio o profesión conocidos se encontraren en paro forzoso, y hallándose inscritos en las Oficinas de Colocación Obrera, no hubieren rehusado el trabajo que se les ofreciere, ni sido despedidos del que antes tuvieron por falta de moralidad o por delito.

En el concepto de empleado no se comprende a los empleados públicos.

b) Los soldados y cabos del Ejército o de la Armada que se hallasen movilizados y carezcan de otros ingresos que los que perciban por su servicio militar y éstos no excedan del jornal medio de un bracero en la localidad donde radique su vivienda.

c) Los soldados y cabos pertenecientes a la Milicia Nacional de la Falange Española Tradicionalista y de las JONS que careciendo de otros ingresos que los militares y siendo éstos de la cuantía que se dice en el párrafo anterior, se encuentren precisamente en los frentes de combate o bien hospitalizados como consecuencia de enfermedad o de herida causada en la campaña.

d) Las viudas y los huérfanos de combatientes muertos en la guerra, cuando la pensión que disfruten por tal concepto no alcance la suma de un jornal medio en la localidad.

Artículo 2.º Para disfrutar de los beneficios del Decreto, habrán de concurrir además los requisitos siguientes:

1.º Que el beneficiario sea cabeza de familia y tenga hecho a su nombre el contrato de alquiler de su vivienda.

2.º Que los miembros de su familia con quienes conviviere no perciban ingresos que alcance suma

igual a la de un jornal medio de la localidad.

3.º Que la vivienda que habite el beneficiario satisfaga alquiler no superior a 150 pesetas mensuales.

4.º Que el beneficiario se encuentre provisto de la «tarjeta oficial de exención de pago de alquileres», expedida por la Cámara de la Propiedad Urbana de la circunscripción respectiva.

Artículo 3.º Los beneficios que se otorgan a las personas comprendidas en los dos artículos anteriores son los siguientes:

1.º La exención total del pago de los alquileres de la vivienda que ocupasen.

2.º La exención del pago de las cantidades devengadas por suministro de agua y luz eléctrica, siempre que las cantidades consumidas no excedan de la media que por dichos conceptos hubieren alcanzado en los tres meses últimos.

3.º La demora del pago de los alquileres devengados con anterioridad a la vigencia de este Decreto.

4.º La excepción de «no pago por causa justificada» a toda demanda de desahucio del local de su vivienda.

La exención de pago de los números 1.º y 2.º se contrae a las cantidades devengadas durante los meses en que estuvieren los beneficiarios en posesión de la tarjeta.

La demora del número 3.º alcanzará igual lapso de tiempo, transcurrido éste, el deudor vendrá obligado a satisfacer los atrasos por mensualidades de modo que el recargo mensual no exceda de un tercio de la renta mensual ni de un quinto.

La excepción del número 4.º se refiere precisamente a los alquileres devengados, durante los meses que estuviere el inquilino en posesión de la tarjeta.

Artículo 4.º Todos los propietarios, usufructuarios o perceptores de rentas de fincas urbanas que radiquen en la circunscripción de cada una de las Cámaras de la Propiedad Urbana, vendrán obligados a satisfacer a prorrata el total importe de las rentas de alquileres que se condonen dentro de la misma circunscripción, en aplicación del Decreto, más un 20 por 100 para fallidos.

Están obligados a contribuir a la prorrata, así los propietarios que habiten su propia casa, como los que sean dueños de solares y todo aquel que perciba una renta cualquiera de la propiedad urbana.

Los propietarios de edificios cuyos alquileres se condonan, figurarán en la derrama como si efectivamente percibiesen esas rentas.

Artículo 5.º Corresponde a las Cámaras de la Propiedad.

1.º Expedir las tarjetas de exención a los solicitantes que tuvieren derecho a ellas y otorgar su prórroga.

2.º Hacer mensualmente la derrama de la suma de alquileres condonados, más un 20 por 100 para fallidos, entre los propietarios obligados a su pago.

3.º Recaudar las cuotas de esa derrama y abonar contra recibo a los propietarios con derecho a ella las rentas que dejaron de percibir.

La Cámara ejercerá estas funciones por sí misma en la localidad donde tenga su domicilio y sirviéndose de sus representantes oficiales en los demás Ayuntamientos de su circunscripción.

Artículo 6.º Las Cámaras estarán facultadas para reclamar los datos necesarios a las Compañías que explotan los servicios de agua y luz, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Decreto.

Artículo 7.º Corresponde a los representantes oficiales de las Cámaras allí donde éstas no tengan su domicilio:

a) Expedir las tarjetas de exención que soliciten los vecinos de la localidad con arreglo a las instrucciones de la Cámara respectiva.

b) Remitir a la Cámara una relación de propietarios de fincas urbanas, usufructuarios o perceptores de rentas por tal concepto en la localidad, sirviéndose a este efecto de las declaraciones juradas que presenten los interesados, los cuales comprobarán debidamente con los datos que habrán de suministrarles las oficinas públicas que los posean.

c) Recaudar de los propietarios de la localidad las cuotas de la derrama acordada por la Cámara, respecto de los mismos.

d) Abonar a los propietarios de la localidad que tuvieren derecho a ello, las rentas por la Cámara condonadas.

Artículo 8.º El inquilino que se juzgare con derecho a los beneficios del Decreto o ausente él, quien en su casa haga las veces de cabeza de familia, se dirigirá por escrito a la Cámara respectiva o a su representante local, alegando su derecho y solicitando que se le expida la tarjeta de exención.

En prueba de su derecho, todo peticionario deberá acompañar los siguientes documentos:

a) Certificación del último padrón de vecinos de la vivienda que habite.

b) Declaración jurada del dueño de la vivienda, acreditando la renta que satisface.

c) Certificación expedida por la Alcaldía respectiva del jornal medio de un bracero en la localidad.

d) Declaración jurada de no reunir por todos conceptos ingresos superiores al jornal medio de un bracero.

Según los casos en que base su petición acompañará además:

a) Testimonio del Jefe del Cuerpo o Milicia que acredite hallarse el

peticionario movilizado, con especificación del destino o empleo que sirva.

b) Testimonio del Jefe del hospital en que yaciere enfermo o herido.

c) Certificación del Registro civil que acredite la condición de viudez u orfandad del peticionario respecto de un combatiente y certificación de los subsidios que perciba por tal concepto, en su caso, expedida ésta por la oficina correspondiente.

d) Certificación de hallarse inscrito el solicitante en la Oficina de Colocación Obrera, no haber rehusado trabajo y no haber sido despedido por falta de moralidad o por delito.

Todas estas certificaciones se expedirán gratuitamente y en papel común.

Artículo 9.º Los inquilinos que hubiesen satisfecho sus alquileres aun cuando se hallasen en las condiciones del Decreto, no tendrán derecho en ningún caso a pedir su devolución.

Artículo 10. La Cámara, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que recibió la solicitud y previa la comprobación que estime precisa sobre la certeza de los hechos, expedirá la tarjeta al peticionario o le comunicará por escrito la resolución denegatoria, expresando en este caso el fundamento de la misma.

Artículo 11. Contra la resolución de la Cámara que deniegue el derecho a la exención, el solicitante podrá recurrir, en término de dos días, a la Junta provincial que para este fin se crea, bajo la dependencia de la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado. Aquella Junta, en plazo de cinco días, resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 12. Para la resolución de los recursos a que se refiere el artículo anterior y los que regula el artículo 20, se constituirá en cada jurisdicción una Junta compuesta por el Presidente, Tesorero y Contador de la Cámara y los siguientes Vocales adjuntos:

a) Un delegado de la Autoridad militar provincial.

b) Un representante del Jefe provincial de la Milicia Nacional de la Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

c) Un delegado del Gobierno civil de la provincia.

d) Un representante del Delegado provincial de Trabajo o de la Autoridad que haga sus veces.

e) Un representante del Ayuntamiento donde tenga su domicilio la Cámara.

f) Los Vocales miembros del Pleno de la Cámara, sustituirán al Presidente en sus funciones por orden de antigüedad.

Actuará de Secretario de la Junta provincial el mismo Secretario de la Cámara, sin voto.

Artículo 13. A toda demanda de

deshaucio de una vivienda podrá el demandado oponer la excepción de «no pago por causa justificada», cuando se encontrare comprendido en el beneficio del Decreto.

Formulada la excepción, el Juez que entienda en el juicio, acordará la suspensión del procedimiento y abrirá un plazo de quince días para que dentro de él justifique el demandado su derecho mediante la presentación de la «tarjeta oficial de exención».

Si lo hiciere así, el Juez mandará archivar provisionalmente las actuaciones, hasta que en su día se instare por la parte actora lo que a su derecho conviniere.

Si el demandado no presentare la tarjeta de exención, el Juez ordenará que siga el juicio adelante por sus trámites ordinarios.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación aunque el procedimiento se encuentre en trámite de ejecución de sentencia al publicarse la presente.

Artículo 14. La tarjeta de exención que otorguen las Cámaras deberá ajustarse al modelo que se publica como apéndice primero de estas instrucciones.

Artículo 15. La tarjeta tendrá validez para el mes a que se refiere su expedición; esto no obstante, si dentro de la vigencia del Decreto siguieren concurriendo en el titular las condiciones necesarias para disfrutar de los beneficios concedidos, deberán las Cámaras prorrogar suce-

sivamente dicha validez cada mes sin que pueda exceder la prórroga de dos meses.

Artículo 16. Terminada la expedición de tarjetas de exención, correspondientes a cada mes, la Cámara obtendrá la cifra resultante de la suma de alquileres condonados, y añadido a ella un 20 por 100 más para fallidos, prorrateará el total entre los obligados a su pago, en proporción al total de las rentas que cada uno perciba de la propiedad urbana dentro de la circunscripción de la Cámara.

Artículo 17. En los cinco primeros días, a partir de la fecha de publicación del presente, todos los propietarios, usufructuarios o perceptores de rentas de la propiedad urbana están obligados a presentar en la Cámara de la circunscripción en que su finca radique, directamente o por medio de los representantes locales de aquélla, declaración jurada en que figuren el emplazamiento de la finca, pisos de que consta y alquileres que satisface cada uno mensualmente, producto bruto, renta líquida y gastos por suministro de agua y luz en el caso en que sean éstos de cuenta del propietario, todo ello conforme al modelo que se publica como apéndice 2 de este Decreto.

Igual declaración deben hacer cuando variasen los alquileres que percibieren.

Artículo 18. Con los datos de esta declaración debidamente comprobados con los que les proporcionen

las Oficinas públicas, de quienes lo soliciten, las Cámaras formarán el fichero que les sirva de base para las operaciones de prorrateo, recaudación de cuotas y pago de alquileres condonados.

Artículo 19. Para hacer efectivas las cuotas de la derrama de alquileres condonados y asimismo para recaudar sus cuotas sociales, las Cámaras podrán utilizar el procedimiento de apremio administrativo que regula el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Artículo 20. Los propietarios que se creyeran perjudicados por la resolución de la Cámara al hacer la derrama del total de los alquileres condonados, podrán recurrir contra esa resolución en plazo de cinco días ante la Junta provincial establecida en el artículo 12 cuya decisión será definitiva.

Artículo 21. En sustitución de los propietarios de fincas abandonadas por causa de la guerra, y en tanto se provea a la Administración de éstas, las Cámaras se subrogan en los derechos y obligaciones de los mismos, por lo que se refiere al cumplimiento del Decreto.

Artículo 22. Los beneficiarios no podrán variar el domicilio que tuvieren en el día de la publicación del Decreto a otro de mayor renta dentro de los comprendidos en la exención, durante todo el tiempo que goce del beneficio.

Tampoco podrán subarrendar su vivienda total ni parcialmente.

Artículo 23. La Comisión de Trabajo de la Junta Técnica, a quien corresponde vigilar el cumplimiento del Decreto, podrá corregir disciplinariamente la negligencia en que incurrieren las Cámaras en la aplicación del mismo, imponiéndoles multas desde 100 pesetas hasta 5.000.

Disposiciones adicionales

1.ª Inmediatamente de publicadas las presentes Instrucciones en el *Boletín Oficial del Estado*, las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana se reunirán en sesión y acordarán lo necesario para dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en las mismas.

2.ª Dentro de los quince días siguientes a la publicación de las presentes Instrucciones, los inquilinos con derecho a ello, solicitarán de las Cámaras que se les expida la correspondiente tarjeta de exención.

3.ª Los nombramientos de Delegados que en cada Ayuntamiento hagan las Cámaras para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente, tendrá el carácter de obligatorios.

4.ª Las Corporaciones y Entidades vendrán obligadas a facilitar a las Cámaras los datos que interesasen para el cumplimiento de las obligaciones que se les imponen.

Burgos 8 de Mayo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Trabajo.

(B. O. E. 202—10 Mayo)

MODELOS QUE SE CITAN

Apéndice núm. 2

Provincia de _____

Ayuntamiento de _____

Distrito municipal de _____

FINCAS URBANAS

Declaración jurada que, a los efectos del Decreto núm, 264, de fecha 1.º de Mayo de 1937, hace a la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia D. _____, en concepto de (1) _____ respecto del inmueble urbano propiedad de (2) _____

Clase de la finca	Situación	Pisos de que consta y alquileres que satisface cada uno mensualmente	Producto Bruto	Renta líquida	Nombre de la persona que contribuye por la finca	Gastos por suministro (3)	
						Agua	Luz

(Lugar, fecha y firma).

- (1) Propietario, usufructuario, administrador o arrendador.
- (2) Del declarante o de la persona a quien corresponda la finca.
- (3) Caso de que estos suministros sean de cuenta del propietario y en la proporción en que los satisfaga.

Apéndice núm. 1

Núm. _____

Tarjeta de concesión de beneficios otorgados por el Decreto núm. 264 de 1.º de Mayo de 1937

Se declara comprendido en el concepto de (1) a Don , vecino de , Ayuntamiento de , habitante en la calle de , núm. , casa propiedad de D. , vecino de , cuyo pago de alquiler mensual es de pesetas , y en su consecuencia, se concede al titular de la presente los beneficios que el Decreto de 1.º de Mayo de 1937, publicado bajo el núm. 264, otorga a los comprendidos en este caso, y para justificar tal carácter de beneficiario, expido la presente, que tendrá validez el mes actual, pudiendo ser prorrogada como máximo por dos meses más sucesivamente, si continuaren las causas que motivaron su concesión.

de de 1937.

(1) Soldado, cabo, miliciano, viuda, huérfano de combatiente, empleado u obrero en paro forzoso

Comisión de Justicia

ORDEN

La existencia de diversas Secretarías de Juzgados municipales no servidas por sus titulares, unas por encontrarse éstos en poblaciones no liberada y otras por estar vacantes, y no conviniendo por las necesidades del servicio prolongar por más tiempo esta situación, ya que se trata de Secretarías de Juzgados Municipales de capitales de provincia y de poblaciones de más de 30.000 habitantes, procede su provisión interinamente entre funcionarios que desempeñaban plazas análogas en territorio aún no ocupado y que hayan hecho su presentación al Gobierno Nacional.

Y para el mayor acierto en la designación, se concede a los interesados el plazo de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de la presente en el *Boletín Oficial del Estado*, para que formulen sus solicitudes con arreglo a las siguientes normas:

1.º Las instancias, debidamente reintegradas, se elevarán a la Comisión de Justicia de la Junta Técnica del Estado.

2.º Los solicitantes habrán de ser Secretarios de Juzgados Municipales de capitales de provincia o de poblaciones de más de 30.000 habitantes, sitos en localidad no liberada y deberán haberse presentado y ofrecido al Gobierno Nacional, de conformidad con las disposiciones vigentes.

3.º Dichos funcionarios expresarán además del Juzgado donde ejercían sus funciones, la Autoridad ante la cual hayan hecho la presentación, fecha de ésta, el lugar donde residen actualmente, su antigüedad en la carrera y si fuese posible su número en el escalafón.

Las Secretarías que han de ser provistas interinamente son las de los Juzgados municipales de Orense, León, Segovia, Córdoba (Distrito de la Izquierda), Ceuta, Pamplona y Antequera.

Burgos 8 de Mayo de 1937.—El Presidente de la Comisión de Justicia, José Cortés.

(B. O. E. 201—9 Mayo)

Secretaría de Guerra

ORDEN

Reglamentos

Por disposición de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, teniendo en cuenta lo que prescriben los artículos 63 y siguientes del Reglamento de recompensas en tiempo de guerra de 10 de Marzo de 1920 (C. L. número 4) vigente en actualidad y que las Milicias que coadyuvan con el Ejército como fuerzas movilizadas luchando en los distintos frentes de batalla se hallan comprendidas en él, se hacen extensivos a dichas Milicias los preceptos del mencionado Reglamento, los de la Ley de 7 de Julio de 1921 y Ordenes Circulares de 8 y 22 del mismo mes y año (C. L. 273, 274 y 291) para que a sus componentes se les concedan en sus casos respectivos todas las recompensas establecidas en el Decreto número 192 de 26 de Enero último (B. O. número 99).

Burgos 7 de Mayo de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(B. O. E. 202—10 Mayo)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Palencia

Comisión Gestora

Sesión del día 30 de Marzo de 1937

Preside el Sr. Pérez de Guzmán, asistiendo los Sres. Quintana, Moreno, Inclán, Rincón, Vélez, Calvo y Martín Escobar, no haciéndolo los Sres. Azcoitia y Cossio por hallarse cumpliendo sus deberes Militares, también asiste como Interventor el Sr. Vielva y como Secretario el interino Sr. Mateo Arenillas.

Se adoptaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Señalar los días 10, 20 y 30 para las sesiones del próximo mes de Abril.

Aprobar la distribución de fondos para las atenciones de dicho mes de Abril y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Aprobación de cuentas.—Quedaron aprobadas las siguientes por suministros a los establecimientos de Beneficencia: De Gregorio Pelayo, 194'50 pesetas por reparación de mobiliario; de Eladio Maté, 26'25 pesetas por hilo; de Julián Sánchez, 260 pesetas por tocino; de Espegel, 17'70 pesetas por seis cubos; del mismo, 8 y 136'88 pesetas por candados, tableros y otros efectos de ferretería; del mismo 13'35 pesetas por dos palas y una criba; de la «Comercial Palentina», 290 pesetas por bacalao; de Felipe Liébana, 141 pesetas por cántaros y caloríferos; Crisógono Delgado, 100 pesetas por huebras empleadas en la huerta; de Gregorio Pelayo, 88'50 por cajas fúnebres.

También se aprobaron las siguientes: de Antracitas Castellanas 572'78 pesetas por carbón para el Palacio; de Luis Baquerin 144'96 pesetas, por alquiler de automóvil utilizado por la Sección de Vías y Obras; del Director de Viveros pesetas 577'25 por gastos de repoblación del soto «El Obligado» de Astudillo y 282'65 pesetas por ídem en el de Villodre.

Beneficencia.—Se acuerda anular diecinueve cartillas de lactancia por hallarse los interesados comprendidos en el subsidio «pro-combatientes».

Se destina por la misma causa la pensión de lactancia que solicita Eleodora Fernández, de Palencia; y se conceden pensiones para la crianza de sus hijos en las condiciones reglamentarias, a Petra Elices de Paredes de Nava, a Evarista Mancho, de Palencia, a Leocadia Vicente González, de Cevico Navero, a Vicenta Asenjo de Paredes, a Trinidad Vicente Ortega, de Lomas, a Emerenciana Aparicio, de La Puebla de Valdavia, a María Dehesa García, de Palencia y a Toribio Trigueros, de Pedraza de Campos.

Se acuerda inscribir en el escalafón para ingreso en la Beneficencia por turno de antigüedad a Felipe Buzón Pérez, de Villalobón.

Se deniega la petición de ingreso en citado establecimiento de una hija de Jerónima Monge, de Cevico Navero.

Se acuerda el ingreso en la Beneficencia de dos de los cuatro hijos de la vecina de esta Capital, Gregoria Revuelta, de estado viuda; ratificándose los ingresos provisionales decretados por la Presidencia, de la joven Juliana Cabañas, de Palencia, cuya madre está en prisión, y del niño Marcos Rebanal, de Camporredondo, huérfano de madre.

Cédulas personales.—Quedan aprobados varios padrones del impuesto de cédulas personales del año actual, y que se remita un ejemplar a cada Ayuntamiento, para su exposición al público, al objeto de oír reclamaciones.

Pagos.—La Comisión acuerda quedar enterada de la relación de créditos contra el Estado y acreedores de esta Diputación, así como de las deudas que con esta Diputación tienen por concepto de aportación forzosa varios Ayuntamientos, y que contra éstos se utilice el procedimiento de apremio para hacer efectivos sus descubiertos, pero haciéndose previamente por Intervención un requerimiento amistoso, para que

en un plazo de quince días efectúen sus pagos.

Se hace constar en acta, a propuesta del señor Vélez, que dentro del próximo mes de Abril ha de procurarse esta Corporación por todos los medios a su alcance, se lleve a efecto la proyectada operación de crédito para allegar recursos con que cumplirlos compromisos.

La Comisión acuerda conceder plazo por todo el mes de Abril, para que las personas y entidades que han dejado de cobrar las cantidades que les han sido libradas, puedan verificarlo en dicho plazo, pues en otro caso, serán reintegradas a la Caja provincial.

Se resuelve que por Depositaria se presente a la próxima sesión el estudio de varias cantidades libradas a justificar y que no han justificado su inversión después de largo tiempo.

Personal.—La Comisión queda enterada de las condiciones en que se han nombrado varios camineros eventuales que prestan sus servicios en las carreteras provinciales.

Subasta.—Se accede a la petición de don Juan del Río Martín para que del crédito que tiene contra esta Diputación pueda destinar la cantidad de 2.000 pesetas que como depósito provisional se exige para concurrir a la subasta de carne con destino a los Establecimientos de Beneficencia, o para el definitivo si le fuera adjudicado el remate.

Recaudación.—La Comisión, en vista de la petición del ex-Recaudador de contribuciones de la zona de la capital, don Fabián Martínez, acordó oficiar al Jefe del Servicio de Recaudación para que proceda con urgencia a practicar la liquidación que se halla pendiente.

Quedar sobre la mesa para estudio las bases de concurso para la provisión de la plaza de Recaudador de la Capital, así como las cuentas del año 1936 que rinde el Jefe del mismo servicio.

Se autoriza al Jefe del Servicio para que retire del Banco de España la cantidad de 15.000 pesetas para su ingreso en la Caja provincial, a cuenta de los beneficios de la gestión recaudatoria en el año actual.

La Comisión queda enterada con agrado de la contestación que al saludo de esta Gestora dan los señores Azcoitia y Cossio como miembros de la misma.

Se acuerda hacer constar en acta el agradecimiento hacia don Eugenio Palomino por su donación de un altar para el nuevo edificio del Hospital Provincial, participándose lo al interesado, resolviendo igualmente testimoniar análoga gratitud a la Superiora del Hospital de San Bernabé y San Santolín por sus buenos servicios prestados en la organización del Hospital provincial habilitado para hospital de sangre.

Monte de Piedad de Palencia

Relación de las ropas y demás efectos que se anuncian a subasta pública, que se celebrará el día 30 del corriente, a las doce horas, en la Sala de Ventas del Establecimiento.

RESEÑA DE LOS OBJETOS

Ropas, etc., etc., de primera subasta
74 Enagua, toalla, camisa señora, calzoncillo lienzo, almohadón, sábana y bufanda.

77 Impermeable señora, pañuelo seda, calzoncillo lienzo, cubierta, chambra, camiseta, dos vestidos percal y enagua.
 84 Dos toallas, almohadón, calzoncillo lienzo, cuatro camisas caballero y sábana.
 87 Funda jergón, camiseta y manto muletón.
 90 Sábana, almohadón, toalla, refajo punto y enagua.
 134 Abrigo paño señora y sábana
 155 Tapete terciopelo.
 157 Sábana, chaqueta algodón y bata percal.
 158 Dos calzoncillos punto, toalla, almohadón, camisa caballero y retal franela.
 163 Funda colchón, sábana y toalla.
 165 Sábana, cuatro retales percal, funda almohadón, bata percal, toalla, camisa señora y dos almohadones.
 178 Cinco toallas y colcha fábrica.
 185 Dos servilletas, toalla, almohadón y sábana.
 186 Camiseta, delantal, enagua y saca.
 238 Jersey lana, vestido seda niño, abrigo seda, toquilla lana, falda lana y dos refajos punto.
 254 Refajo muletón, colcha fábrica y retal algodón.
 271 Pañuelo seda, jersey, bufanda y sábana.
 272 Tres colchas fábrica.
 286 Dos refajos punto, pantalón punto y vestido lana.
 288 Cuatro bragas, refajo punto, blusa seda y dos sábanas.
 305 Jersey punto, camiseta, toalla, enagua, dos camisetas y camisa señora.
 314 Falda seda, tres jerseys y blusa percal.
 315 Colcha fábrica, camisa señora, toalla y tapete lana.
 331 Cortina, retal lienzo, dos retales percal y camiseta.
 339 Abrigo paño señora.
 343 Vestido algodón, otro lana y mantón lana.
 357 Dos camisetas, calzoncillo punto y vestido lana.
 368 Chal lana y vestido algodón.
 376 Toalla, vestido lana, mantilla toalla, bufanda, braga y falda percal.
 378 Manteo punto, dos toallas, dos almohadones y chambra.
 381 Chal lana, almohadón y cuatro servilletas.
 382 Falda lana, sábana y chaqueta franela.
 389 Colcha fábrica.
 401 Abrigo seda señora y sábana.
 402 Chal lana y sábana.
 403 Braga, retal lienzo, bufanda, camiseta y jersey.
 406 Colcha fábrica.
 410 Dos sábanas, dos almohadones y faja lana.
 411 Mantel, dos almohadones, toalla y dos sábanas.
 418 Braga, toalla y colcha de fábrica.

425 Dos calzoncillos de punto, sábana, camisa señora, retal algodón y otro lienzo.
 429 Máquina de coser pie «Singer», con tablero extensible con dos gavetas.
 437 Camisa señora, tres enaguas, pantalón lienzo y sábana.
 442 Chal lana, enagua, pantalón lienzo y camiseta.
 461 Dos camisetas, señora, toalla, abrigo paño señora y sábana.
 478 Dos sábanas.
 490 Abrigo paño señora, dos bufandas, vestido algodón, almohadón, retal percal, braga, dos camisetas señora, camiseta y vestido sedalina.
 495 Bata, jersey, camisa señora, enagua, braga punto y chaqueta niño.
 504 Tres sábanas, dos almohadones, mantel, camiseta, funda almohada, manteo punto y tapete mesa.
 509 Cuadrante, sábana, retal lienzo, otro percal, falda lana y bufanda seda.
 511 Mantilla foalla, toalla, dos estores y dos colchas fábrica.
 535 Dos pantalones lienzo, tres de punto y manteo punto.
 537 Abrigo paño señora y dos blusas sedalina.
 544 Mantón pelo.
 558 Dos sábanas y retal lana.
 570 Dos colchas fábrica.
 574 Camiseta, toalla, funda almohadón, camisa señora y almohadón.
 584 Falda y vestido algodón, manto lana, mantilla tul, camiseta, braga y manteo punto.
 591 Vestido seda y delantal.
 601 Falda lana, manteo punto, blusa y bata algodón.
 604 Pantalón lienzo, tul, retal algodón y dos batas algodón.
 608 Dos sábanas y dos almohadones.
 620 Blusa, dos almohadones, braga y chal lana.
 635 Sábana, delantal niño, pantalón lienzo, camiseta y enagua.
 643 Chaqueta seda, blusa, dos cuadrantes, delantal, almohadón y camiseta.
 644 Chaqueta lana, pañuelo merino, retal sedalina y dos sábanas.
 653 Retal seda.
 665 Sábana y almohadón seda.
 675 Saca, manta, bata percal, falda percal y enagua.
 677 Chal lana y dos enaguas.
 678 Toquilla lana, sábana, retal percal, braga y enagua.
 680 Cuatro sábanas y colcha seda
 696 Bata percal, almohadón, braga, cuadrante y jersey.
 709 Colcha fábrica, retal percal, pantalón punto y mantilla toalla.
 729 Mantón lana.
 730 Dos retales yute, dos chambras, dos gasas, falda satín, pañuelo merino y manto lana.
 733 Vestido sedalina, delantal sedalina y pañuelo crespón.
 736 Dos sábanas y dos cortinas.
 737 Dos mantos algodón.

Ropas, etc., etc., de segunda subasta

2.092 Máquina escribir, portátil.
 2.108 Vestido seda, sábana, abrigo lana y falda satín.
 2.118 Dos sábanas, braga y pantalón punto.
 3.191 Falda y vestido sedalina.
 3.199 Almohadón, enagua calzoncillo punto, dos guarniciones y retal lienzo.
 3.401 Dos vestidos sedalina, falda y blusa sedalina, dos servilletas y bufanda.
 3.419 Almohadón, pañuelo seda, tres camisetas, dos justillos, falda lana, funda almohada y chaqueta algodón.

NOTA.—Las ropas y demás efectos anunciados, se expondrán al público dos días antes del señalado para su venta. Los interesados tienen derecho para retirar sus lotes, aun en el acto de estarse subastando. Una vez subastado un objeto y satisfecho su importe, no será atendida reclamación alguna que formule el comprador.

Palencia 11 de Mayo de 1937.—El Director Gerente de turno, Marciano Bartolomé.

Núm. 176

Juzgado Especial Militar núm. 12 de la Plaza de Madrid

EDICTO

Requerimiento

Por medio del presente se requiere a cuantos funcionarios y personal del Ministerio de Agricultura de Madrid, u Organismos dependientes del mismo, Instituto de Reforma Agraria, Instituto Forestal, Comisión Mixta Arbitral, etc., etc., y que hayan sido declarados cesantes por el Gobierno Rojo, tuviesen su residencia en la Plaza de Madrid y actualmente se encuentren en territorio liberado, se dirijan por carta o escrito a este Juzgado Especial, que actúa en Talavera de la Reina, expresando con toda claridad sus nombres, apellidos y domicilio, fecha en que fueron declarados cesantes, cargo que desempeñaban y tiempo que permanecieron en Madrid, desde el 18 de Julio de 1936.

Se advierte la conveniencia de cumplir el presente requerimiento, en evitación de perjuicios que de no hacerlo puedan sobrevenirles.

Talavera de la Reina 30 de Abril de 1937.—El Secretario, A. Garcia de la Barga (rubricado) —Hay un sello que dice: Auditoría del Ejército de ocupación.—Madrid.

Es copia. Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y periódicos locales de la Capital, cumpliendo exhorto del señor Juez de Instrucción militar número 12, de la Plaza de Madrid.

Palencia 7 de Mayo de 1937.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 175

Baltanás

EDICTO

Don Julián Diago y Calvo, Juez de primera instancia accidental de Baltanás y su partido.

Por el presente hago saber: Que en providencia dictada en pieza de responsabilidad civil, dimanante de sumario número 40 del año 1935, sobre lesiones, contra Celestino Prieto García, se sacan a pública y segunda subasta, por término de ocho días, los bienes que después se dirán, embargados al mismo para hacer efectivo el importe de la tasación de costas, y depositados en el vecino de Villahán de Palenzuela Angel Rebollo Royuela, habiéndose señalado para el remate el 12 de Junio del corriente año, a las once de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o acreditar haberla consignado a disposición del mismo en la Caja general de Depósitos, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos:

Cuatro cestos de vendimiar, tasados en tres pesetas cada uno, en total doce pesetas.

Seis y media a siete cargas de yeso molido para lucir viviendas, tasadas en cuarenta y cinco pesetas.

Veinticinco cántaros de vino, a razón de seis pesetas cada uno, en total ciento cincuenta pesetas.

Once fanegas de trigo a dieciocho pesetas cada una, en total ciento noventa y ocho pesetas.

Una puerta tasada en diez pesetas. Cuatro envases vacíos, tasados en treinta y cinco pesetas en total.

Dado en Baltanás a diez de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—Julián Diago.—El Secretario judicial, José M.^a Vigil.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Santibáñez de la Peña

EDICTO

Don Cayetano Fontao Arto, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Comisión Central Administrativa de Bienes incautados por el Estado, referente a que se lleve a efecto la venta en pública subasta de los muebles incautados a las agrupaciones U. G. T. y C. N. T. de esta localidad, este Ayuntamiento

ha acordado señalar para la celebración, de los muebles que se dirán, el día 22 del actual, a las dieciseis, en esta casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia del Secretario autorizante.

Esta subasta será por pujas a la llana, sin admitirse posturas menos de una peseta, y durante el plazo de media hora de duración que es el que se ha señalado, podrán optar a la misma cuantas personas tengan interés, adjudicándose al que más ventajas ofrezca.

El tipo de tasación de los muebles que salen a subasta, es el siguiente:

Una mesa escritorio, tasada en 60 pesetas.

Otra, pequeña, inservible, tasada en 3 pesetas.

Un banco, tasado en 3 pesetas.

Un archivo para documentos, tasado en 80 pesetas.

Será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, cubrir el tipo de tasación, y depositar el 10 por 100 de su valor.

Santibáñez de la Peña 10 de Mayo de 1937.—Cayetano Fontao.

Villaprovedo

Por defunción del propietario, se anuncia vacante la plaza de Secretario, para su provisión interinamente, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Los que aspiren a desempeñar dicho cargo, pueden solicitarlo durante el plazo de quince días, mediante solicitud debidamente reintegrada, dirigida al señor Alcalde de dicho Ayuntamiento y los documentos que acrediten pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración local.

Villaprovedo 9 de Mayo de 1937.—El Alcalde accidental, Baltasar Gutiérrez.

Antigüedad

Desconociéndose el paradero de Florencio González Pérez e Hipólito García López, mozos nacidos en esta población en el primer trimestre del año 1917, se les notifica que han de presentarse en la Caja de Recluta número 43 de Palencia, el día 12 del actual.

Antigüedad 10 de Mayo de 1937.—El Alcalde, Domingo González.

Villabermudo

La Comisión Gestora de este Municipio tiene acordado el día 30 de Mayo corriente, a las diez de la mañana, en la casa Consistorial, la venta en pública subasta, por pujas a la llana, de un edificio de bienes de Propios, sito en el casco de este pueblo, en la calle del Páramo, sin número, linda entrando, derecha y espalda con casa de Guillermo Pérez García, y por la izquierda con pajar de Mariano Hijosa Abia. Sale a subasta en quinientas pesetas.

Para tomar parte en la subasta se requiere la previa consignación en la Mesa, del diez por ciento del tipo de subasta.

Se hace constar que la finca carece de título y no se halla inscrita en el Registro de la Propiedad, y por tanto, el comprador si quiere inscribirse serán de su cuenta todos los gastos que origine to'a al operación, así como el otorgamiento de escritura; dentro de los diez días siguientes al de la subasta, entregará el importe de la adjudicación, perdiendo en otro caso el depósito previo constituido.

Lo que se hace público, para general conocimiento y efectos procedentes.

Villabermudo 10 de Mayo de 1937.—El Alcalde, José Llana.

Barruelo de Santullán

EDICTO

Vacante la plaza de Enterrador de los cementerios de Barruelo, Porqueira y Revilla, se anuncia para su provisión interina, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Los aspirantes a dicho cargo presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía, por espacio de quince días, a las que deberán acompañar documentos acreditativos de ser mayor de 23 años y menor de 45, y de no tener antecedentes penales, reintegrados con arreglo a la vigente ley del Timbre.

Barruelo de Santullán 10 de Mayo de 1937.—El Alcalde, Vicente Irusta.

Formado por las respectivas Juntas de los términos municipales que a continuación se relacionan el Repartimiento para la extinción de plagas del campo, que ha de regir durante el ejercicio de 1937, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes en contra de dicho documento, pasado el cual no será atendida ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan
Villeras.
Villovieco.

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

Ayuntamientos que se citan
Villeras.

Para que los Ayuntamientos y Juntas periciales de los términos municipales que a continuación se relacionan, puedan confeccionar los apéndices de la riqueza urbana, rústica y pecuaria, que ha de servir de base para el repartimiento de dicha contribución en el próximo ejercicio de 1938, se hace presente que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente, dentro de este mes, las oportunas relaciones de altas y bajas, acompañadas de las cartas de pago que justifiquen haber satisfecho a la Hacienda los Derechos Reales y los documentos de transmisión de dominio, dentro del plazo indicado, sin cuyo requisito, y transcurrido éste, no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan
Villaherreros.—Urbana.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que al final se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido por el Ayuntamiento respectivo el oportuno expediente de prófugos, con sujeción a las disposiciones del vigente Reglamento y con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante la Alcaldía a fin de ser presentados ante la Junta de Revisión y Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a sus respectivos Municipios de mencionados prófugos.

Mozos que se citan

Frómista

Jesús Gago Correas, hijo de Celedonio y Valentina, número 2 del alistamiento de 1937.

Angel Redondo Izquierdo, de Román y Angela, número 11 del alistamiento de 1933.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1937, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan
Villarramiel.
Villasila de Valdavia.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan
Junta vecinal de Ventanilla.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año de 1937, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo dicho, no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan
Bárcena de Campos.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del actual ejercicio de 1937, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan
Moratinos.

Verificado el recuento general de la ganadería de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, en cumplimiento de la regla 4.ª artículo 56 del Reglamento de la Contribución territorial, la Junta pericial ha formado la relación general de los ganados existentes, la que queda expuesta al público en la Secretaría por término de cinco días, durante los cuales se presentarán las reclamaciones pertinentes.

Ayuntamientos que se citan
Triollo.